



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO...
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



ES COPIA

En la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil once, siendo las 12:20 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 76/09 caratulado "CONTRERAS, Guillermo Juan, LÓPEZ, Cristina Alicia y MOLARO, Marcelo Claudio. Integrantes del Tribunal del Trabajo Nro. 3 de La Matanza. GALLIA, Perla Inés. Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio Pettigiani, los señores Conjueces doctores Jorge Oscar Morresi, Eduardo G. A. López Wesselhoefft, Rodolfo Napoli y Pedro Enrique Trotta y las señoras Legisladoras doctoras Viviana Mónica Arcidiacono y Cristina Beatriz Fioramonti. Los señores Jurados presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario el Dr. Carlos Martín en su carácter de Prosecretario. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que competa a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?.

I.- Estas actuaciones se originan por la denuncia impetrada por la señora Perla Inés Gallia, contra los doctores Guillermo Juan Contreras, Cristina Alicia López y Marcelo Claudio Molaro, jueces integrantes del Tribunal del Trabajo Nro. 3 de La Matanza.

En síntesis, la denunciante refiere que el 17 de diciembre de 2008 tomó conocimiento en forma casual de la existencia de los autos "Balbuena, Oscar c/ Gallia, Perla Inés s/ Despido" (Expte. Nro.

[Handwritten signatures and marks]

7920), en trámite por ante el nombrado Tribunal, actuaciones sobre las que nunca tuvo noticia por no habersele notificado fehacientemente su tramitación, la intimación del actor a aclarar la situación laboral y su posteriormente creado despido indirecto, dado que las comunicaciones fueron cursadas a un domicilio inexistente y distinto al de la denunciante. -----

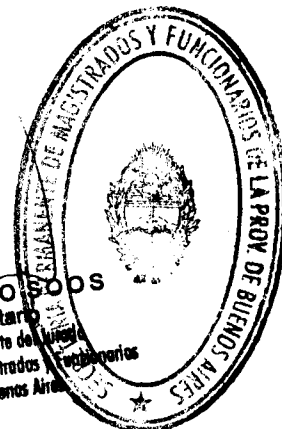
El letrado de la Sra. Gallia, Dr. Joan Manuel Gomara Gallia -su hijo-, refiere que al tomar vista del citado expediente observó que ya se había dictado sentencia, embargando el inmueble de propiedad de la denunciante, que según afirma se encontraba bajo el régimen de bien de familia, e iniciada su ejecución. Aduna que existieron maniobras doloosas de la parte contraria tendientes a generar un estado de incomparencia y rebeldía, notificando dolosamente a la demandada a un domicilio inexistente, falsificando la cédula de traslado de la demanda, con el fin de lograr una sentencia sin darle posibilidad a esgrimir su defensa. Por tales circunstancias formuló denuncia ante la U.F.I. Nro. 1 de La Matanza, la que fue adjuntada posteriormente ante el Tribunal del Trabajo Nro. 3.-----

Agrega que solicitó la nulidad de las actuaciones -por no haber podido ejercer su derecho de defensa-, refiriendo que su petición no sólo no fue tratada por el Tribunal sino que lo actuado fue convalidado, omitiendo expedirse respecto de cuestiones esenciales y constitucionales planteadas en la solicitud de la aludida presentación y luego en los recursos extraordinarios, tales como: incompetencia territorial, notificaciones cursadas a un domicilio inexistente, embargo de una propiedad que se encuentra protegida como Bien de Familia años antes al hecho generador de la obligación que la parte actora persigue, incomparencia a una audiencia convocada a tenor de lo prescripto en el art. 12 de la ley 11.653



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



ES COPIA

y una denuncia penal incoada en contra del apoderado del actor.-----

En definitiva, la denunciante entiende que con su actuación los jueces del Tribunal del Trabajo nro. 3 de La Matanza incurrieron en las faltas contempladas en el art. 21 de la Ley 13.661, incisos i), d), y e).-----

II.- Que del análisis de los cargos endilgados a la señores jueces integrantes del Tribunal del Trabajo, de los hechos que integran la denuncia de autos y de su cotejo con las copias certificadas de las causa nro. 7920, que lucen agregados al presente, adelantamos que la queja no puede prosperar, como se demostrará en los párrafos siguientes.-----

III.- En tal inteligencia surge del trámite de los autos mencionados, en lo que aquí interesa destacar, que la Sra. Gallia fue declarada en rebeldía de conformidad con los artículos 28 "in fine" de la Ley 11653 y 59 y 60 del CPCC. Con fecha 22 de marzo de 2007 la denunciante en autos fue condenada a abonarle a Oscar Daniel Balbuena la suma de \$ 16.679, 25 en concepto de indemnización por despido y otros rubros de naturaleza laboral Obra a fs. 49/61 del Anexo Documental I, veredicto y sentencia del Tribunal.-----

A fs. 79 del referido anexo, la Dra. López decreta embargo sobre el inmueble ubicado en la calle Fco. Madero nro. 753, que fuera posteriormente asentado por el Registro de la Propiedad, conforme surge de fs. 82 y 83.-----

Posteriormente con fecha 19 de diciembre de 2008 se presenta la Sra. Gallia -fs. 108/124 del anexo aludido-, refiriendo tener domicilio real en la calle Fco. Madero Nro. 753, Villa Sarmiento, Partido de Morón. Plantea la nulidad de la notificación de la demanda y en consecuencia de todos los actos procesales realizados con posterioridad, la oposición al embargo, impugna

la liquidación, ofrece prueba y hace reserva del caso federal; adjuntando asimismo fotocopias de la denuncia por Falsificación de Instrumento Público, Estafa Procesal y Falsedad Ideológica de la cédula de notificación, incoada respecto el Dr. Ariel Ventola – apoderado de la actora- y demás partícipes e instigadores, radicada ante la U.F.I. Nro. 1 del Departamento Judicial la Matanza. _____

El Tribunal previo a expedirse corre traslado a la parte actora, evacuado el mismo, el Dr. Contreras el 12 de febrero de 2009 dispone en lo que interesa: "Atento el estado de autos considerando innecesaria la producción de las pruebas ofrecidas por la demandada a fs. 145 vta., consentida que sea la presente resolución pasen los autos al Acuerdo del Tribunal para resolver el planteamiento...". Tal decisorio fue debidamente notificado y la parte denunciante en autos no presentó objeción alguna adquiriendo firmeza. Con fecha 29 de abril de 2009 el Dr. Contreras fija audiencia para el día 15 de mayo de 2009, a tenor de lo prescripto en el art. 12 de la ley 11.653, ordenando el comparendo de las partes bajo apercibimiento de multa en caso de incomparencia injustificada. _____

La denunciante en autos dos días antes de que se celebre la mentada audiencia, solicita se suspenda atento a que el Dr. Gomara Gallia, quien según surge de sus propios dichos habita en el inmueble motivo de los planteos, no puede asistir a la misma por obligaciones laborales previamente asumidas los días lunes, martes, miércoles y viernes del año, sin adjuntar acreditación alguna al respecto. _____

El Tribunal, el 1 de junio de 2009 en resolución que luce agregada a fs. 146/153 del Anexo Documental I, entiende que el denunciante en autos no atacó la cédula que tacha de falsa en la forma que lo establece el código de rito, es decir través de la



Dr. GUSTAVO SODAS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

redargución de falsedad, no bastando, con la denuncia impetrada en sede penal por la propia quejosa. -----

Ya analizando la validez intrínseca de la diligencia, sostienen: "...Observamos que, si bien en el escrito liminar la actora denuncia como domicilio real de ella, Madero 753 de la localidad de Ramos Mejía, Pdo. de La Matanza; luego corrige la expresión del domicilio, y lo ubica en Villa Sarmiento-Partido de Morón. Es de hacer notar que este mismo domicilio es el que denuncia la incidentista en su presentación de fs. 129. Y que se corresponde con aquel en que se practicó la diligencia que hoy se ataca...".-----

Consideran que la notificación cumplió con su finalidad, afirmando: "...Analizados, pues, los elementos obrantes en la causa, nos encontramos con que el mismo domicilio que la hoy nuladicente denuncia como el suyo "real", es aquél en que se practicaron todas las notificaciones cursadas en el proceso la demanda, la rebeldía y la sentencia...".-----

En definitiva el tribunal concluye que la denunciante en autos fue notificada fehacientemente, con anterioridad a la fecha que dice haber tomado conocimiento de las actuaciones, teniendo en cuenta particularmente el lugar donde ella misma expresa que vive. En consecuencia por aplicación de los artículos 14 de la Ley 11653 concordante con el 170 del CPCC y el art. 169 del CPCC, que consagra el principio de convalidación procesal, rechazan el planteo de nulidad esgrimido por la demandada manteniendo el acto cuya nulidad se pretende y los posteriores cumplidos en consecuencia.-----

IV.- Respecto a la oposición que plantea la quejosa a toda medida cautelar como de ejecución sobre su finca, considera tal medida nula, puesto que la propiedad se encuentra

constituida como bien de familia desde el 14 de abril de 2000 y la deuda cuyo cobro se persigue data del 18 de marzo de 2004.-
Agrega que todo partió de un error cometido por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial Morón, en los autos "CIADEA S.A. c/ Gallia, Perla Inés s/ Ejecutivo", en donde el magistrado desafecto la propiedad del régimen de bien de familia, pero solo respecto a ese crédito y no de los que nacieran con posterioridad, mal oficiado o mal entendido por el Registro de la Propiedad se procedió a la desafectación total.-----

Cabe mencionar que del cotejo de los asientos registrales obrantes a fs. 69/75 del Anexo Documental I, surge que en el asiento n° 3 en los autos aludidos se inscribió la desafectación de bien de familia con fecha 26/08/2003 -fs. 89-, se inscribió además del embargo aludido, otro de fecha 38/03/2008 correspondiente a los autos "Fisco de la Pcia. de Buenos Aires c/ Gallia Perla Inés s/ Apremio".-----

En definitiva el embargo fue pedido y ordenado de conformidad con las constancias de la causa y el Registro de la Propiedad procedió a su inscripción, trámites de los que no surge irregularidad alguna. Si alguna anomalía existió no resulta adjudicable al Tribunal del Trabajo y deberá acudir por la vía correspondiente.-----

V.- Contra la aludida resolución se alza la denunciante en autos interponiendo los Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley y de Nulidad, denegando el Tribunal los remedios incoados por carecer de los presupuestos formales de admisibilidad exigidos por el Código de rito -falta de depósito art. 56 Ley 11.653-.-----

Interpuesta la queja por denegatoria de los recursos extraordinarios, con fecha 24 de febrero de 2010 la Suprema



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOQS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

Corte de Justicia hace lugar a la queja mandando a sustanciar la prueba tendiente a acreditar la imposibilidad de efectuar el depósito esgrimida por el impugnante.-----

VI.- En virtud de todo lo expuesto consideramos que de la intervención que le cupo a los señores jueces denunciados no surgen irregularidades que puedan ser abordables en el ámbito de la ley de enjuiciamiento.-----

En ese orden resulta que el intento de Enjuiciamiento ha quedado ceñido a un mero disenso con las valoraciones y el criterio sostenido por los magistrados en sus decisiones jurisdiccionales.-----

En tal sentido, cabe destacar, que reiteradamente en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido en casos como el presente, que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado. -----

El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, mas aún cuando existen -como en este caso- caminos procesales que ya se han intentado (Exptes. J.E. 12/08, J.E. 21/08, S.J. 10/08 y S.J. 13/08, entre otros).-----

También es doctrina consolidada en la materia que: "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. La causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir

pronunciamientos en los que se trate materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por UNANIMIDAD de los miembros presentes

RESUELVE:-----

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-----

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 13,00 hs., firmando los señores Jurados por ante mi, doy fe.-----

Dr. CARLOS MARTÍN
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires